

# Norman adjudicación de Parcela de cultivo bajo riego o de secano a campesinos beneficiarios

N. de R.— Por haber aparecido en nuestra edición del jueves 5 del actual con algunos errores de imprenta el Decreto Ley N° 19977, lo reproducimos íntegramente a continuación.

## DECRETO LEY N° 19977

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la legislación sobre Reforma Agraria ha tipificado como formas antisociales de trabajo y explotación de la tierra, las distintas modalidades que configuran el enfundamiento, que permite el usufructo de tierras en contraprestación de servicios personales con remuneración salarial o sin ella, lo que atenta contra la dignidad de la persona humana;

Que en aplicación de los Títulos XV de la Ley 15037 y Texto Unico Concordado del Decreto-Ley 17716, los feudatarios y pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios se convertirán en propietarios previa expropiación por el Estado de las parcelas que ocupen en forma permanente;

Que la adjudicación de estas parcelas, se ha venido haciendo a título oneroso, no obstante que en la gran mayoría de los casos las superficies adjudicadas no permiten el establecimiento y desarrollo de unidades agrícolas orientadas al mercado, sino la obtención de ingresos a nivel de subsistencia;

Que el derecho preferencial que la legislación agraria otorga a los feudatarios y pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios para convertirlos en propietarios, se fundamenta también, en el hecho de que con el fruto de su esfuerzo, han convertido en útiles para la agricultura tierras de condición marginal;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— La adjudicación de parcelas cuya superficie agrícola útil no exceda de 5 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego, ó 10 hectáreas de tierras de cultivo de secano ó 30 hectáreas de tie-

rras de pastos naturales, se harán a título gratuito a los campesinos beneficiarios de los Títulos XV de la Ley 15037 y del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley N° 17716.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en los casos de explotación mixta determinará las equivalencias correspondientes.

Artículo 2º.— Condónase los saldos de precios que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley estuvieron adeudando los adjudicatarios calificados como beneficiarios del referido Título, cuyas parcelas no excedan los límites señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º.— Autorízase a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a extender los correspondientes títulos de propiedad en favor de los adjudicatarios a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto-Ley. En caso que los campesinos soliciten amparo de sus derechos ante el Fuero Agrario, éste con citación a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, podrá ordenar se les otorgue dicho título.

Los documentos que en aplicación de lo dispuesto en este artículo, otorgue la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, constituyen instrumento público para todos los efectos inclusive la inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 4º.— Cuando se expropie tierras que conducen desde antes de la vigencia del Decreto-Ley 17716, campesinos beneficiarios del Título XV, el valor de la indemnización al propietario se castigará en 80% del valor del área enfeudada.

Las tierras enfeudadas o entregadas en conducción indirecta a campesinos comprendidos en el Título XV del Decreto-Ley 17716, con posterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley, revertirán al dominio del Estado para su adjudicación en las condiciones establecidas en el artículo 1º precedente. Se presume de pleno derecho que la conducción indirecta se ha producido con posterioridad a la fecha antes señalada, en todos los casos en que los propietarios no hubieren hecho constar en sus Declaraciones Juradas la existencia de beneficiarios del Título XV del mencionado Decreto-Ley.

Artículo 5º.— Derógase todas las disposiciones legales que se opongan al presente

Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos setentidós.

General de División EP.  
**JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP.  
**EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

General de División EP.  
**ALFREDO CARPIO BERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP.  
**ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP.  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRETTI**, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada EP.  
**JAVIER TANTALEAN VA-**

**NINI**, Ministro de Pesquería  
Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud, Encargado de la Cartera de Trabajo.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.  
**PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.  
**RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 3 de Abril de 1973  
General de División EP.  
**JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP.  
**EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP **LUIS VARGAS CABALLERO**.

General de División EP.  
**ENRIQUE VALDEZ ANGULO**.